



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-603-SPA-358 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el día 7 de marzo de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) tienen un perrito en condiciones realmente deplorables, esta delgadísimo, sus ingles están sangrando sin pelo ahí...al parecer tiene las orejas llenas de garrapatas o algo...el perro es de raza schnouzer en el domicilio ubicado en calle Pedro Santacilia, Núm 273, Col. Iztaccihuatl, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1337-2017 de fecha 13 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-603-SPA-358; documento que fue notificado a la persona denunciante por correo electrónico el 14 de marzo de 2017, acusando de recibo el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1337-2017, el 13 de marzo de 2017 personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) en atención a la denuncia nos constituimos en la calle Pedro Santacilia, número 273, colonia Iztaccihuatl, Delegación Benito Juárez, donde llamamos a la puerta siendo atendidos por el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita comenta que él poseía un ejemplar canino el cual sufrió un problema de hongos y que había dejado de comer días anteriores, razón por la cual acudió al médico veterinario el cual le recetó medicamento; pero desafortunadamente el ejemplar [falleció el 5 de marzo de 2017]. El entrevistado nos comenta que su mascota ya era un animal viejo (13 años) y que podemos constatar su dicho con el médico que atendió a su perro de nombre "Sam". Nos muestra la cartilla de vacunación, receta médica para la atención del problema de piel y la tarjeta del médico para que él nos dé más información. Posteriormente, nos dirigimos al domicilio del médico, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que en efecto el ejemplar canino ya se encontraba en malas condiciones de salud;



por lo que tuvo que eutanasiarlo con la autorización del propietario, extendiéndonos una constancia médica (...)

De la constancia médica se desprende lo siguiente:

Por medio de la presente certifico que el canino de raza schnauzer de nombre "Sam" el cual se encontraba con múltiples problemas de salud debido a su edad avanzada, fue eutanasiado por no existir tratamiento que lo pudiera mejorar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1337-2017 del 13 de marzo de 2017, se admitió para su investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en la calle Pedro Santacilia número 273, colonia Iztaccihuatl, Delegación Benito Juárez, el cual presenta problemas de salud.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal (actual Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Pedro Santacilia número 273, colonia Iztaccihuatl, Delegación Benito Juárez, en donde fuimos atendidos por el responsable del ejemplar canino de la raza schnauzer que se alojaba en el lugar, informando que éste presentaba problemas de salud mismos que estaban siendo atendidos con un médico veterinario sin tener alguna mejoría debido a su edad geriátrica, por lo que el 5 de marzo de 2017, fue eutanasiado exhibiendo la constancia médica correspondiente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales define en su artículo 4° fracción XXXII BIS 3 que el procedimiento eutanásico es el sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible. Asimismo, en su artículo 51 refiere que: (...) *El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano*



sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal (...)

Por lo anterior, personal veterinario de esta Procuraduría tuvo comunicación con el médico veterinario tratante del ejemplar canino motivo de la denuncia, quien corroboró que éste fue eutanasiado ya que presentaba múltiples problemas de salud debido a su edad avanzada, sin contar con un tratamiento que lo pudiera mejorar.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El ejemplar canino de la raza schnauzer que se alojaba en el domicilio ubicado en la calle Pedro Santacilia número 273, colonia Iztaccihuatl, Delegación Benito Juárez, fue eutanasiado humanitariamente, debido a que presentaba problemas de salud por su edad avanzada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/ALRB*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400

SIN TEXTO